



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

H. H. Cuautla, Morelos; a uno de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **26/2021-CO-7-6**, interpuesto por **el imputado** en contra de la resolución dictada el **treinta y uno de diciembre del dos mil veinte**, por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral Y Ejecución De Sanciones del Único Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos, en la cual decretó **auto de vinculación a proceso en contra** del imputado ********* por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********; y,

RESULTANDO:

- 1.-** El treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, el Juez de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado con sede en Cuautla Morelos, en la causa **JCC/883/2020**, dictó auto de vinculación a proceso por el delito de **EXTORSIÓN** en contra de *********.
- 2.-** En contra del fallo anterior *********, interpuso recurso de apelación en el que hizo valer los agravios que le causa la resolución recurrida.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- El uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Fiscal, contestó los agravios expresados por el imputado.

4.- Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también, en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A la audiencia compareció la Licenciada *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, la Licenciada *****, en carácter de Asesora Jurídica Particular, la Licenciada *****, en carácter de Defensa Particular, así como *****, en carácter de Imputado, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476¹ y 477²

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, a pesar de que no se solicitó por alguna de las partes formular alegatos aclaratorios, no obstante ello, a fin de no vulnerar los derechos de las partes se les concede el uso de la voz, en primer término a la **defensora particular** del imputado, quien dijo esencialmente: ratifica el escrito de apelación y los agravios que hace valer su representado, además solicita se revoque la resolución impugnada.

De la misma manera, se le otorgó la voz al **imputado**, quien dijo: no es su deseo realizar alguna manifestación, únicamente se adhiere a lo que adujo su defensa particular.

La **Agente del Ministerio Público**, sintéticamente refirió: solicita se confirme el auto de vinculación a proceso dictado en fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, ya que del estado procesal se acreditaron los elementos del delito que nos ocupa y la probable participación del imputado, además

que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

el Juez Primario realizó una adecuada razonabilidad de los datos de prueba aportados.

Asimismo, el **Asesor Jurídico Particular**, dijo: no es su deseo realizar manifestación alguna; y,

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479⁴ del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69⁵ del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O:

³ Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁴ Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵ Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II.- LEY APLICABLE. El hecho delictivo tuvo lugar desde el día veintitrés de diciembre del 2020 dos mil veinte.

El Código Nacional de Procedimientos Penales entró en Vigor a partir del ocho de marzo del año dos mil quince, de manera que la legislación de mérito es la aplicable al presente asunto.

III.- OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el imputado *****, en virtud de que la resolución fue dictada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, quedando debida y legalmente notificado en esa misma fecha, y su recurso lo hizo valer dentro de los 3 días que dispone el ordinal 471⁶ primer párrafo del Código Nacional de

⁶ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro

Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94⁷ parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día 15 de febrero de dos mil veintiuno y feneció el 17 del mismo mes y año, el medio impugnativo fue presentado por ***** el 17 del mes y año citado; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

⁷ Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de vinculación a proceso, dictada por el Juez de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que *********, se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una resolución, dictada por el Juez de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos; cuestión que le compete combatirla a este, en términos de lo previsto por los artículos 456⁸, 457⁹ y 458¹⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución de vinculación a proceso, dictada el 31 de diciembre de dos mil veinte, por el Juez de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos

⁸ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

⁹ Op. Cit.

¹⁰ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatirla y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El 31 de diciembre de dos mil veinte, se formuló imputación a *****.

b).- El 31 de diciembre de dos mil veinte se dictó la resolución que es motivo del recurso de apelación.

V. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral, la existencia del hecho delictivo como la probabilidad de **participación**, y posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en caso de advertirlas, se repararán lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios expresados.



Toca Penal Oral: 26/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/883/2020

Recurso: Apelación contra la vinculación a proceso.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Debe señalarse que el hecho materia de la imputación¹¹ quedó fijado en la audiencia del treinta y uno de diciembre del año 2020.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales esta Representación Social formule imputación al señor ***** como probable responsable de la comisión del hecho delictivo de extorsión delictivo previsto y sancionado 146 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos cometido en agravio de la víctima que responde al nombre de iniciales ***** señor ***** se le hace del conocimiento que esta Representación Social le siga una investigación de carácter penal dentro de la carpeta de investigación F/453/2020 en la que obran datos de investigación por los siguientes hechos la víctima de iniciales ***** de ocupación comerciante de una casa de materiales denominada casa de materiales construcción ***** ubicada en calle Narciso Mendoza número uno colonia ***** Municipio de Yautepec de Zaragoza Morelos el día 23 de diciembre de 2020 aproximadamente a las siete horas la víctima sale de su domicilio con dirección al aeropuerto de México Benito Juárez en compañía de una de sus hijas para ir a dejarla es así que ese mismo día 23 de diciembre de 2020 a partir de las 14:20 horas aproximadamente empieza a recibir diversas llamadas telefónicas y mensajes a su número telefónico ***** registrándose primero el número ***** donde un sujeto mediante una llamada telefónica amenaza a la víctima diciéndole ***** ya te tengo ubicado y quiero que me deposite \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y que sabía que había ido a dejar a su hija al aeropuerto, información que usted señor ***** sabía por ser empleado de la víctima ya que labora en la casa de materiales denominada casa de materiales construcción ***** posteriormente la recibe la víctima diversas llamadas que no contestaba recibiendo posteriormente recibe la víctima llamadas telefónicas que no contestaba recibiendo posteriormente mensaje del mismo número telefónico ***** donde le dice bueno hijo de tu puta madre no vas a contestar te voy a mandar un aviso te voy a volver a marcar asimismo, ese día 23 de diciembre de 2020 la esposa de la víctima tiene una llamada telefónica del número del negocio 735-1239 550 registrándose es el número ***** donde un masculino le indica a la esposa de la víctima que le diga su esposo que si no contesta lo iba a matar el día 24 de diciembre de 2020 siendo aproximadamente las tres horas de su domicilio la víctima se encontraba en compañía de su familia en el domicilio ubicado en calle Narciso Mendoza número uno colonia ***** del municipio de Yautepec Morelos y sufre un atentado en su domicilio por disparos de arma de fuego causando daños a su vehículo de la marca Nissan tipo versa color plata año 2015 con placas de circulación ***** del Estado de Morelos como a una de las paredes de su domicilio ese mismo día 24 de diciembre de 2020 a partir de las 3:58 aproximadamente la víctima de iniciales ***** recibe mensajes de texto del número telefónico ***** del número telefónico ***** en el cual le decían esto fue un aviso nomás continuando la víctima recibiendo llamadas telefónicas a su número telefónico ***** de los números telefónicos ***** y ***** donde la activo le dice que lo que le había hecho era sólo un aviso exigiéndole ahora la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) y que los quería para las seis de la mañana del siguiente día 25 de diciembre de 2020 posteriormente, ese día 24 de diciembre de 2020 aproximadamente a las 13:35 horas recibe la víctima de iniciales ***** llamada telefónica del número ***** a su número telefónico ***** en donde el activo le dice yo sé que no estás abriendo el negocio pero de todos modos yo quiero el dinero para el sábado los \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.) de todos modos yo sé que tienes a alguien en la calle del zarco información que únicamente tenía el señor ***** sabía que la víctima tenía un familiar viviendo en la calle del Zarco llamadas telefónicas que continuó recibiendo la víctima A.O.C. los días 24, 26 y 28 de diciembre de 2020 provenientes ahora de la línea ***** A sus números telefónicos ***** y ***** donde el extorsionador le dice a la víctima que contestara o se iban a poner peor las cosas incluso el propio día 28 de diciembre del 2020 aproximadamente a las 12:57 horas la víctima recibe llamada del extorsionador de un nuevo número siendo el ***** donde le dice que le habían advertido que no diera parte a la policía y que quitara de su domicilio y que de esta información usted señor ***** tenía conocimiento porque se encontraba presente en el momento en que había acudido la agente de la policía esto es usted señor ***** quien es usuario de la línea ***** mantiene comunicación durante el periodo del 1 de diciembre de 2020 hasta el día 28 de diciembre de 2020 con la línea telefónica ***** la cual se encuentra asociada al mismo equipo telefónico con número de IMEI ***** donde se encuentran Asociadas tres líneas telefónicas ***** la línea telefónica ***** y ***** y precisamente es usted señor ***** quien durante el periodo de las llamadas y mensajes de extorsión del día 23 al 28 de diciembre de 2020 es la persona que le proporciona la información sobre las actividades que la víctima había realizado y dejado de realizar así como de proporcionar información de los familiares de la víctima y también de los que viven en la calle Zarco al sujeto activo que realizaba las llamadas telefónicas y enviaba los mensajes extorsivos a la víctima exigiéndole la cantidad de \$60,000 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) a cambio de que no le cause daño a su persona y familia con esta situación se consuma de la conducta que se le imputa la que es continuada de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 fracción tercera del Código Penal del Estado de Morelos la forma de comisión es dolosa ya que quiso y aceptó la existencia del delito de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 párrafo segundo del Código Penal del estado de Morelos su grado de participación lo es de coautor material ya que realizó esta acción por sí mismo en un condominio funcional del hecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 fracción

Hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó jurídicamente como el hecho delictivo de **Extorsión**, previsto y sancionado por el artículo 146 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la persona de iniciales *****; atribuyéndole dicho ilícito en calidad de coautor material al aquí imputado *****.

Por lo que una vez que han sido examinados los agravios hechos valer por el imputado, esta Sala los califica como **infundados en una parte y fundado pero inoperante en otra**.

Sosteniéndose tal afirmación, toda vez que este Órgano Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que al estudiar, analizar y examinar la resolución del juez de enjuiciamiento se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción, una vez que ha efectuado el examen correspondiente de la acreditación del hecho delictivo de extorsión, también lo encuentra demostrado, puesto que cumple con las formalidades esenciales con lo dispuesto en los artículos

primera del Código Penal del Estado de Morelos las personas que le ponen en su contra es la víctima de iniciales *****



Toca Penal Oral: 26/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/883/2020

Recurso: Apelación contra la vinculación a proceso.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

14¹² y 16¹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¹² **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

¹³ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y

Por lo que para determinar que en el caso se encuentra acreditado el hecho delictivo por el que formuló imputación el Ministerio Público y por el que vinculó a proceso a *****, por el Juez primario, además de cumplirse con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, así como de los procesales exigidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, debe también demostrarse, el elemento normativo que es precisamente aquel que es motivo de valoración por el juzgador al momento de aplicar la ley, así como también el elemento objetivo que constituyen el aspecto externo de la conducta, esto es, aquellos que se producen en el mundo externo, y finalmente el elemento subjetivo, consistente en la intención, ánimo o finalidad del dolo o la culpa.

Aunado a lo expresado no se observa violaciones, lo que desde luego implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, además, fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, dado que se

límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

observa del CD que contiene la audiencia en que se incorporaron los datos de prueba, se citó para la audiencia de vinculación a proceso, se respetó el principio de contradicción, el juez se constituyó en la audiencia en el momento de celebrarse las mismas, colmándose de esa manera el principio de inmediación, las audiencias fueron públicas, en consecuencia se cumplieron con los principios previstos por el precepto 20 párrafo primero de la Carta Fundamental.

Los **motivos de inconformidad** expresados por el recurrente son los que enseguida se informan:

1.- Le agravia la resolución recurrida porque se establece que realizó llamadas telefónicas al número de teléfono ***** y línea ***** para extorsionar a la víctima solo que no existen datos de prueba para demostrarlo.

2.- Arguye el apelante que ciertamente existe informe de la agente ***** en la que cita que se utilizaron las líneas *****, *****, ***** y ***** con el mismo IMEI ***** utilizados para extorsionar, pero no se incorporaron informe rendido por radio móvil DIPSA u otra empresa telefónica en el que se realizara un análisis de estas líneas telefónicas.

3.- Precisa el recurrente que el Fiscal incumplió al incorporar los datos conservados tanto al Juez como a la defensa.

4.- Nos se desprende que se hubiera autorizado la intervención de las líneas telefónicas de manera que se incumplió con lo que se establece en el precepto 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5.- Tampoco existe autorización para la extracción de informes de los aparatos telefónicos con números *****, **, * de manera que se inaplica lo establecido en el dispositivo 292 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

6.- En el caso no se autorizó la intervención del número ***** por lo que la intervención de esta línea telefónica carece de valor.

7.- La imputación que le atribuyeron de ser conocedor de datos de la familia de la víctima no lo probó con ningún dato de prueba.

El estudio de los agravios se hará de manera conjunta ya que es en un solo agravio en donde ciñe su impugnación, los cuales son idénticos en su esencia, lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

"... AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo. ..."

Analizados en su integridad los agravios que hace valer el recurrente, a consideración de esta Sala son

sustancialmente **infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra**, acorde a las siguientes consideraciones:

De la reproducción del audio y video remitido a esta Alzada, se advierte que el juez de origen, una vez que declaró cerrado el debate, emitió la resolución respectiva en la cual determinó vincular a proceso al imputado

De lo expresado por el juez primario, esta Sala observa que ciertamente realiza una exacta aplicación del artículo 19 de la Carta Fundamental, además de una debida valoración y apreciación de los datos de prueba expuestos por el Representante Social.

Ello es así en virtud de que el artículo 19¹⁴ de la Máxima Ley en relación con el artículo 316¹⁵ del Código

¹⁴ **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión..."

¹⁵ **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.** El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Nacional de Procedimientos Penales en vigor, establecen como requisitos a reunir para dictar el auto de vinculación a proceso:

- 1. La existencia de un hecho que la ley señale como delito; y,*
- 2. Que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.*

En el presente caso se encuentra colmados las exigencias antes expresadas, en lo que atañe el primero de los requisitos previstos por el precepto 316 del Código Nacional d Procedimientos Penales en vigor, al existir un hecho que la ley señala como delito, lo que se sabe conforme a lo hechos narrados por la víctima en su denuncia que en el caso lo constituye el de extorsión, mismo que se encuentra previsto y sancionado por el dispositivo 146¹⁶ párrafo primero del Código Penal en vigor, dispositivo legal del que se desprende que para la configuración del hecho delictivo en mención, puede ejecutarse diversas conductas tales como dar, hacer o dejar de hacer algo, sin que implique que para su

distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

¹⁶ ARTÍCULO *146.- Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para dar, hacer o dejar de hacer algo, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientas a mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten.

materialización deban de actualizarse todas, sino basta una de ellas, lo que se aprecia de la forma en que la norma penal está redactada, al establecer la letra "o" que es disyuntiva y no así la "y" que es conjuntiva.

De lo anterior citado se arriba a la determinación que los elementos del hecho delictivo de extorsión a saber son:

1. Que por cualquier medio se ejerza coerción en una persona.
2. Que la Coerción ejercida sea con el propósito de que de algo.

Por lo que se refiere a los elementos del hecho delictivo se actualizan, pues al respecto se incorporó como dato de prueba la denuncia, ampliaciones de denuncia del pasivo del delito de iniciales ***** el Informe de la Agente ***** en la que como información en forma medular se establece que al pasivo le fue solicitado dinero a cambio de su seguridad y de su familia, lo que se realizó a través de mensajes y llamadas telefónicas que se le realizaron a su número de teléfono celular ***** , acción que inicia a partir del día veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, la primera de ellas a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las 14:20 horas la que recibe a su número telefónico ya citado, donde se registra el *****de una persona del sexo masculino que le dice ***** ya te tengo ubicado quiero que me deposite \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N) la víctima refiere que cuelga la llamada, posteriormente recibe a las 14:24 horas del mismo día 23 de diciembre, un mensaje a su número telefónico donde le dicen de manera textual "bueno hijo de tu puta madre no vas a contestar te voy a mandar un aviso te voy a volver a marcar" posteriormente refiere la víctima que ese mismo día a las 16:30 horas le hacen una llamada a su esposa donde le dicen que habían marcado al negocio y que el número que se registró es el *****donde le indican que le dijera a su esposo que si no contestaba lo iban a matar; aproximadamente a las 16 horas de ese mismo día recibe la víctima una llamada a su número celular que es el ***** donde se registró el número ***** la que no contestó; a las 18:30 horas, recibe otra llamada de ese mismo número y hizo caso omiso; el 24 de diciembre del 2020, a las 4:30 horas es balaceado su domicilio y un vehículo propiedad del pasivo y recibe mensaje en el que le indicaron que eso solo fue un aviso, mensaje que provino del número de teléfono *****; el 25 de diciembre, la víctima recibió otra llamada del número con terminación 123 y a las 13:35 horas vuelve a recibir llamada telefónica con terminación 123 donde le dicen,

“yo sé que no estás abriendo el negocio pero yo quiero el dinero para el sábado los \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.)”; datos de prueba que son justipreciados al tenor de la sana crítica la lógica y máximas de la experiencia, analizados en términos de los arábigos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, de los que se aprecia con meridiana claridad que al pasivo del delito de iniciales ***** le realizan llamadas telefónicas y le envían mensajes de texto a su número de celular *****, con la finalidad de que realice la entrega de dinero para no ocasionarle daño a él ni a su familia; datos de prueba de la que se aprecia la coerción que le hacen al pasivo para lograr la finalidad buscada, es decir, la obtención de un numerario, aunado a lo expresado, se ha realizado acciones por parte del extorsionador para amedrentar a la víctima y de esa manera doblegar su voluntad, lo que consistió en que se constituyeran en el domicilio del pasivo y tiran balazos, ocasionando de esa manera daños en el inmueble y a un automotor que refirió el pasivo es de su propiedad, lo expresado se considera de esa forma porque el extorsionador le hizo saber al pasivo del delito que eso solo fue un aviso, esta última comunicación la tuvo por medio de mensaje del número telefónico *****, hechos acontecidos a las 4:30 horas del día 24 de diciembre del año 2020, de manera que la información obtenida de estos datos de prueba desde luego



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

proporcionan información a fin de acreditar los elementos del hecho delictivo por el cual se formuló imputación.

Se cuenta también con el informe rendido por ***** agente de la policía de investigación criminal de fecha 24 de diciembre de dos mil veinte, en el que se asienta que se constituyó en compañía del perito ***** para realizar las diligencias pertinentes en el domicilio de la víctima sitio en calle ***** número uno en la colonia ***** de Yautepec, Morelos, lo que sucedió en virtud de que fue balaceado el inmueble y le ocasionaron daños a esa propiedad y un vehículo del pasivo del delito, lo que tuvo lugar a las 4:30 horas; dato de prueba valorado de acuerdo a la sana crítica, la lógica, máximas de la experiencia de acuerdo a los preceptos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, eficaz para demostrar la existencia del hecho delictivo de extorsión, porque el informe en mención apoya el dicho del pasivo del delito en el sentido de que ocasionaron daños en su domicilio ubicado en calle ***** número uno en la colonia ***** de Yautepec Morelos, lo que sucedió a las 4:30 horas, lo que realizaron con armas de fuego, actos de los que se sabe fue con la firme intención de amedrentar a la víctima y de esa manera lograr la obtención de la cantidad de dinero que se le estaba exigiendo para que la víctima preservara su integridad física y de su familia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, se cuenta con los informes de data 28 y 29 de diciembre de 2020 suscritos por la agente *****, en el que hace referencia de la existencia de las llamadas realizadas por el extorsionador de las líneas telefónicas con terminación 114 y 123, al teléfono del pasivo del delito ***** las que corresponden a los días 23 y 24 del mes y año de mérito; dato de prueba que corrobora el dicho del pasivo en relación a la existencia de las llamadas telefónicas y en las fecha en las que dice las recibió, lo que se sabe que fue con el objetivo de obligarlo a realizar la entrega de la cantidad que como último se le exigió fue de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N), dato de prueba valorado conforme a la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de conformidad con los artículo 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Tienen apoyo los datos de prueba ya valorados con el informe emitido por la psicóloga *****, del veintiséis de diciembre del dos mil veinte, en la que se desprende que la experta en mención realiza entrevista con el pasivo del delito y del que observó que presenta daño emocional derivado del evento traumático vivenciado, es decir, por motivo de la extorsión, de manera que por ello recomienda terapias



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

psicológica para el pasivo; dato de prueba justipreciado a la luz de la sana crítica, la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos de acuerdo a los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, y es eficaz para acreditar que la víctima ha sido objeto de presiones por parte de un sujeto, el que lo está extorsionando para que realice la entrega de la cantidad de dinero a cambio de que mantenga la seguridad de la víctima y su familia, lo que trajo como consecuencia las alteraciones en el aspecto psicológico del pasivo que por esa razón se ha sugerido que deba de recibir terapias, conclusión que se obtiene al analizar el informe de la perito en materia de psicología y los testimonio de la víctima del delito.

Es **fundado pero inoperante el agravio seis**, fundado porque es verdad lo que en la inconformidad se afirma, en el sentido que la línea telefónica ***** no se incorporó dato de prueba con el cual se pueda acreditar que se autorizó la intervención de esa línea telefónica y de los datos conservados de ese aparato celular, pues de la información que proporcionó el Fiscal en la audiencia del treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior, no existen datos en ese sentido, no obstante de que resulta ser un requisito indispensable conforme a lo expuesto en el arábigo 16 párrafo trece de la Carta Fundamental;

como caso de excepción no se requiere de autorización por parte del Juez para obtener la información multicitada cuando el propietario de ese aparato telefónico haya otorgado su autorización para tener acceso a los datos conservados, del citado aparato, como así se establece en la norma ya referida en su párrafo doce, pero no existe dato de prueba que establezca que se autorizara el acceso al aparato telefónico; empero, deviene en inoperante el agravio, porque tal circunstancia en nada cambia el sentido de esta resolución porque existen datos de prueba con los que se demuestra que al pasivo del delito le realizaron llamadas telefónicas y le enviaron mensajes con los cuales lo amenazaban para que realizara la entrega de un numerario a cambio de no ocasionarle ningún daño a él o a sus familiares, mismas que se realizaban de los números telefónicos *****, **, **, ** y **, y de las cuales si se realizó autorización para su intervención de manera que la falta de autorización de una línea telefónica citada en el agravio, no produce ningún impacto en la sentencia que es materia de escrutinio en el recurso que se resuelve.

Atinente a los **agravios cuatro y cinco**, son **infundados**, porque contrario a lo que se afirma si existe la autorización para la intervención de las líneas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

telefónicas *****, **, y de los datos conservados de esas líneas telefónicas y las que corresponden al pasivo del delito es decir, la *****, de manera que se cumplió con lo que se establece en el precepto 16 de la Máxima Ley y 252 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, pues se incorporó como dato de prueba por parte del fiscal en audiencia del treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, la existencia de la resolución de fecha 28 de diciembre de 2020 con número de técnica 23/2020, autorizada por el Juez Noveno *****, Juez de Control Nacional de Justicia Especializado y es respecto de ratificación de la línea del extorsionador con terminaciones 114 y 123 y las de la víctima del negocio y la del celular que es la de terminación 102 y con terminación 550 por el periodo del 1 al 24 de diciembre del año 2020.

De igual forma existe la resolución de fecha 29 de diciembre del año 2020 bajo el número de técnica 1429/2020 autorizada por el Juez ***** Juez Octavo de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en control y Técnicas, de datos conservados del número de IMEI ***** del periodo del 1 de diciembre al 28 de diciembre de 2020. Además, consta la resolución del 19 de diciembre de 2020 autorizada por el Juez Octavo *****, bajo el

número de técnica 1430/2020-segunda respecto a la autorización de datos conservados de las líneas telefónicas terminación 102 y 550, la de los activos con terminación 114 y 123 por el periodo del 24 al 28 de diciembre de 2020 y la autorización de datos conservados respecto de las líneas *****y la ***** la autoriza por el periodo del uno al 28 de diciembre de 2020.

De la interpretación sistemática del precepto 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales es claro que por la naturaleza de la etapa procesal, la participación del imputado no debe ser comprobada de forma plena, pues basta la existencia de indicios razonables que representen un estadio de convencimiento sobre su probable participación a través de un hecho indicador que arrojen los datos de prueba.

De la audiencia de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se desprende que el Fiscal formuló imputación a ***** por su probable participación en la comisión del delito de **extorsión**, argumentando en esencia que el imputado al ser trabajador de la víctima tenía información misma que le proporcionó al sujeto que le realizó las llamadas telefónicas a la víctima para extorsionarlo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Formulación de imputación que fue sustentada por el Representantes Social con los datos de prueba que expuso en la audiencia de vinculación, de los cuales se advierte que ***** probablemente participó en la comisión del hecho ilícito que se les atribuye, porque en la denuncia formulada por la víctima de iniciales ***** así como las ampliaciones de denuncia que realizó hace el señalamiento en contra del indiciado de que era su empleado quien trabajaba en la bodega y por ese motivo tenía conocimiento de los movimientos que realizaba la víctima y su familia, también hace mención el pasivo que su esposa le comentó que el imputado estuvo interesado en saber dónde se localizaba (la víctima) en la fecha en que fue al aeropuerto a dejar a su hija, además refiere la víctima, que el extorsionador se hizo sabedor de que el pasivo había acudido al aeropuerto y que eso sucedió porque llevó a su hija; otro hecho que se atribuye al imputado es que el 28 de diciembre del año 2020 el único trabajador que se encontraba en su domicilio era ***** y se da cuenta la víctima que estaba mandando mensajes por su teléfono celular y que aproximadamente a las 12:57 horas la víctima recibe llamada telefónica del extorsionador del número *****y esa llamada se recepciona en el número de su negocio que es el ***** dónde aquí el extorsionador le refiere que le advirtió que no denunciara nada a la policía y que ahora

le iba a salir más caro todo, porque que ya le había dicho que nos diera parte a la policía que mejor quitar a la policía de su domicilio después de ese acontecimiento no se volvió a presentar a trabajar el señor *****; información que desde luego pone en evidencia que el imputado tenía la forma de saber los movimientos que se ejecutan en el domicilio del pasivo del delito y en el negocio debido a que el imputado tiene acceso a esos lugares por razón de la actividad laboral que desempeña, de manera que si se tienen datos de prueba con la cual demostrar en calidad de probabilidad la participación de ***** en la ejecución del hecho delictivo de extorsión, pues el pasivo del delito en los datos que proporciona en su denuncia y ampliación de denuncia es muy puntual en citar cuando, donde y como el imputado ejecutó la conducta atribuida y también el motivo por el cual afirma que es él quien la ejecuta en coalición con otra persona, pues es el imputado quien recaba la información necesaria y se la otorga a una tercera persona para que éste sea el que realice las llamadas exigiéndole dinero para no ocasionarles ningún daño.

Aunado a lo expresado, se tiene el Informe de fecha 24 de diciembre 2020, suscrito y firmado por ***** , Agente de la Policía de Investigación Criminal del que se desprende que el agente en mención y ***** se constituyen en el domicilio ubicado en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

calle ***** número uno en la colonia ***** de Yautepec, Morelos, en virtud de llamado que se hizo, porque unos sujetos accionaron arma de fuego en contra del inmueble en mención y también un automotor, domicilio que corresponde al pasivo del delito; de igual manera se obtiene de este dato de prueba que se anexa al informe una transcripción de llamadas telefónicas que refiere el agente ***** que la víctima recibió mensaje en el que le indican que tiene conocimiento de que se localiza la policía en el domicilio citado, lo que sucede cuando se encontraban ellos en el lugar que eran aproximadamente como a las 10:30 de la mañana del 24 de diciembre, mencionando que el único que pudo darse cuenta de tal evento fue *****, quien es trabajador de la víctima, pues este realiza sus labores en la bodega, además que es el trabajador con más antigüedad; dato de prueba que es analizada a la luz de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia conforme a los preceptos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, con valor de indicio incriminatorio porque este informe viene a corroborar la imputación que de los hechos delictuosos hace el pasivo del delito en contra de *****, de ser quien proporciona información a una tercera persona para que le realice las llamadas telefónicas, en virtud de que al laborar para el pasivo sabe de las actividades que realiza, aunado a ello porque el agente que suscribe el informe

refiere que se recibe mensaje cuando ellos se localizaban con la víctima, es decir, es una información que le consta de manera directa al agente que suscribe el informe que se valora, de que el extorsionador se muestra conocedor de que los dos agentes de la policía se encuentran en el domicilio del pasivo del delito, y el único como gente extraña aparte de los agentes de la policía solo lo es ***** , de manera que este dato de prueba corrobora la imputación que la víctima hace en contra de ***** de ser el que otorga información a otra persona para que extorsiones al pasivo del delito.

El **agravio uno** es infundado, al ser falso que se atribuya a ***** que realizó llamadas telefónicas a la víctima de los números ***** y ***** , pues no es esa acción la que se le imputó, sino el que informara de las actividades de la víctima, a la persona que realizó las llamadas al pasivo del delito, con la intención de que fuera extorsionado, de lo que resulta por demás claro, que lo afirmado por el disconforme en este agravio no existen datos de prueba para demostrarlo, porque lo que arguyó no es lo que debe ser materia de demostración.

Las **inconformidades dos y tres son infundadas**, porque en el sistema de justicia de corte adversarial existe libertad probatoria, al así establecerse



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el arábigo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, de manera que, no se aprecia necesaria que se incorporara el informe que pudiera rendir radio móvil DIPSA o alguna empresa telefónica para el análisis de las líneas telefónicas utilizadas en la carpeta de investigación que dio origen al presente recurso.

De todo lo expresado se aprecia que existen datos suficientes para establecer qué *****, al laborar para el pasivo del delito se percató de lo que acontece en la vida de la víctima y su familia previo y durante a la ejecución del hecho delictivo que nos ocupa y al informar vía telefónica lo que acontecía tanto en el domicilio del pasivo como en el negocio de la víctima, es evidente que tenía conocimiento del ilícito participando en el mismo.

Datos de prueba que adquieren valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que de su apreciación libre y lógica, se infieren indicios razonables y suficientes para establecer la probabilidad de participación en el hecho delictivo de extorsión de ***** teniendo una participación en calidad de coautor material al contribuir voluntariamente en el acontecer delictivo proporcionando información de la víctima del delito a la persona que realizaba las

llamadas para solicitar dinero a cambio de la seguridad del pasivo y de sus familiares.

Contrario a lo alegado por el disconforme, de los datos de prueba incorporados por el Fiscal, a consideración de esta Sala, quedó demostrado hasta este momento que el imputado en calidad de probabilidad, cometió el hecho señalado como delito de **extorsión** en agravio de **la persona de iniciales ******* en virtud de que los datos de prueba valorados de forma conjunta constituyen indicios razonables y suficientes para acreditar que probablemente el imputado participó en el hecho delictivo que se les atribuye de acuerdo a la actividad encomendada y destacada; en consecuencia, es de concluirse que se encuentran satisfechos los requisitos que establece el artículo 19 de la Constitución Política Federal Y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para emitir AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ante el grado de convicción que generan los datos de prueba, todo lo cual conlleva a establecer la probabilidad de que ***** participó en la comisión del delito de extorsión, al desplegar una participación a título de coautor material, en términos de lo que establece el artículo 18 fracción I del Código Penal.

Finalmente del estudio integral que este Órgano Colegiado ha efectuado tanto al procedimiento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

preliminar como a la resolución emitida, no advierte violación alguna a derecho humano y/o fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479¹⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de **vinculación a proceso**, emitida el **treinta y uno de diciembre de dos mil veinte**, por la entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/883/2020**, que se instruye en contra de *********, por su probable participación en la comisión del hecho delictivo de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67¹⁸, 68¹⁹, 70²⁰, 133²¹, 319²² y

¹⁷ Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

¹⁸ Artículo 67. Resoluciones judiciales

479²³ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución de **vinculación a proceso**, emitida el **treinta y uno de diciembre de dos mil veinte**, por la entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

¹⁹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

²⁰ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

²¹ Op. Cit.

²² **Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso**

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

²³ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/883/2020**, que se instruye en contra de *********, por su probable participación en la comisión del hecho delictivo de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa que nos ocupa remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

TERCERO.- Quedan notificados los comparecientes de lo aquí resuelto y se ordena la notificación a la víctima en el domicilio que para ese fin se designó.

CUARTO. Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los **integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos;** Magistrada **BERTHA LETICIA**

RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta de Sala;
Magistrado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, integrante; y,
Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALAETA**,
Ponente en el presente asunto²⁴.

²⁴ Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **26/2021-CO-7-6**, de la Carpeta Administrativa **JCC/883/2020**. Conste.- MIFZ/PHM